



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220003900.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT No. 901.089.324-2.

DEMANDADOS: ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C. No. 22.429.877.

JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS C.C. No. 8.758.272.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que la apoderada de la parte demandante, presento memorial vía correo electrónico subsanando la presente demanda y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AVUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE identificada con NIT No. 901.089.324-2, contra ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO identificada con C.C. No. 22.429.877 y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS identificado con C.C. No. 8.758.272.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que; en efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000); se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE acompañó la demanda con una LETRA DE CAMBIO No. 1/1 suscrito por la parte demandada, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, una vez revisado los requisitos de la demandada en forma y los adicionales (Art. 82, 83 y 85 del C.G.P; y lo previsto en el Art. 422 de la misma cita legal se;

RESUELVE.

1. Ordenar a ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO identificada con C.C. No. 22.429.877 y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS identificado con C.C. No. 8.758.272; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE identificada con NIT No. 901.089.324-2, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/L. por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO No. 1/1 suscrita por el demandado el 01 de septiembre de 2020, más CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000) por concepto de los intereses corrientes, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020, más UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2020 día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda 16 de diciembre de 2021, más los que se causen hasta el pago total de la misma, más las agencias en derecho y costas del proceso.

2. NOTIFICAR al demandado de esta providencia conforme a lo establecido en los artículos 290, 291, y 292 del CGP; Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y del término de diez (10) días para que conteste la presente demanda y proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.).

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO No. 1/1, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas del decreto legislativo 806 de 2020, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en la subsanación de la demanda sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.
4. RECONOCER personería jurídica a la doctora MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.436.314, y tarjeta profesional No. 73.967 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P, admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente
Barranquilla, 16 de Junio de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 94

LISSETH AVUS BERMÚDEZ
SECRETARIA